



310.28
Expediente No. 111 de 10 de abril de 2019
INFRACCIÓN

1404 - - - -
AUTO No. () 22 NOV 2024

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE. SECRETARÍA GENERAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N° 0489 de 14 de junio de 2016, expedida por CARSUCRE, resuelve: Establézcanse las medidas de manejo presentado por CONCRETOS DE LA SABANA, identificada con NIT 900.886269-0, representada legalmente por el señor HECTOR DANIEL SALGADO BEROAL, identificado con cédula de Ciudadanía 92.513.627 expedida en Sincelejo, Sucre para el montaje de una planta de concreto, localizada en un predio de orden urbano-rural en un predio al costado de la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Tolviejo, sobre las inmediaciones del sector del barrio Media Luna y el rubí (...) Decisión que se notificó conforme a la ley.

Que el beneficiario del permiso está sujeto al cumplimiento de medidas y obligaciones las cuales se revivificaran mediante visitas de seguimiento practicadas por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Que mediante informe de visita N° 0017 de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se concluyó que:

- *"Teniendo en cuenta el recorrido realizado por el área donde funciona la planta dosificadora para producción de concretos y elementos estructurales prefabricados, operada por Concretos de la Sabana S.A.S, se evidencia que ha dado cumplimiento parcial a la Resolución N° 0489 del 14 de junio de 2016, dado a que no se le está dando cumplimiento al artículo tercero, por cuanto se evidencia incumplimiento en la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental contempladas dentro del documento aportado por Concretos de la Sabana S.A.S, entre ellas están:*
- *No se evidencia punto de información PQR.*
- *No se ha realizado compensación forestal.*
- *La planta no se encuentra limpia, se evidencia la presencia de escombros dispuestos a la intemperie.*
- *Los resultantes del lavado de mixer no son depositados en escombreras tal como lo dice las medidas de manejo ambiental aportadas en el documento, están son dispuestas en las diferentes áreas a re-parchar de la zona de trabajo.*
- *No se evidencian Canales perimetrales.*
- *Además de las anteriores medidas, existen otro tipo de medidas que no pueden ser evidenciadas en el momento de la visita, pero que, mediante la realización de informe de intervención, Concresas S.A.S puede evidenciar el cumplimiento de estas; por lo anterior, Concresas S.A.S debe presentar ante Carsucre el informe de intervención tal como lo enuncia el artículo quinto de la Resolución N° 0489 del 14 de junio de 2016"*

310.28
Expediente No. 111 de 10 de abril de 2019
INFRACCIÓN

1404 - - - -

AUTO No.
()

22 NOV 2024.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE. SECRETARÍA GENERAL

Que mediante auto N° 0501 de 4 de abril de 2019, se dispuso **REPRODUCIR EN COPIAS** el expediente de permiso N° 098 de 01 de diciembre de 2015, Resolución N° 0489 de 14 de junio de 2016, informe de visita N° 0017 y aperturar en expediente de infracción y formular cargos.

Que mediante informe de visita N° 0132 de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se concluyó que:

- *Teniendo en cuenta el recorrido realizado por el área donde funciona la planta dosificadora para la producción de concretos y elementos estructurales prefabricados, operada por Concretos de la Sabana S.A.S, se evidencia que ha cumplido parcialmente con la resolución N° 0498 de 14 de junio de 2016, dado a que no se le está dando cumplimiento al artículo cuarto, por cuanto se evidencia incumplimiento en la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental contemplada dentro del documento aportados por CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S., entre ellas están:*

- *No se evidencia punto de información PQR*
- *No se ha realizado compensación forestal*
- *La planta no se encuentra limpia, se evidencia la presencia de escombros dispuestos a la intemperie.*
- *Los resultantes del lavado de mixer no son depositados en escombreras tal como lo dice las medidas de manejo ambiental aportadas en el documento, estas son dispuestas por diferentes áreas a re-pechar de la zona de trabajo.*

Que mediante Auto N° 0793 de 11 de julio de 2019 se dispuso **REPRODUCIR EN COPIAS** el informe de visita 0132 contenido en el expediente de permiso N° 098 de 01 de diciembre de 2015 y anexarlo al expediente N° 111 de 10 de abril de 2019.

Que mediante Resolución N° 0553 de 20 de mayo de 2020, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR procedimiento Sancionatorio contra la planta de CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S, Identificada con NIT. 900.886269-0, representada legalmente por el señor HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL, Identificado con cédula de ciudadanía 92.513.627 expedida en Sincelejo, localizada en un predio de orden urbano-rural ubicado en un predio al costado de la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Toluviejo,obre las inmediaciones del sector del barrio Media Luna y el rubí.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de fracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente a Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional de acuerdo con el je temático y realice una visita de inspección técnica a la planta de concreto CONCRETOS ELA SABANA S.A.S, localizada en un predio de orden urbano-rural, ubicado en un predio al costado de la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Toluviejo, sobre las inmediaciones el sector del barrio Media Luna y el rubí, con el fin de verificar la situación actual del lugar referenciado e informar si persisten los

310.28
Expediente No. 111 de 10 de abril de 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1404 - - - -
() 22 NOV 2024

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE. SECRETARÍA
GENERAL**

incumplimientos que originaron la expedición de este acto administrativo. Désela un término de veinte (20) días.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 29 de mayo de 2023, y rindió el informe de visita N° 0230 de 2023, en el cual se puso evidenciar lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

En atención al Expediente No. 0098 de 01 de diciembre de 2015, el día 30 de mayo de 2023, la ingeniera civil, María Monroy, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, y la pasante Andrea Canchila, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita técnica y ocular en atención a al Memorando de 02 de junio de 2022 , al proyecto: **“MONTAJE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTA DOSIFICADORA PARA PRODUCCIÓN DE CONCRETOS Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES PREFABRICADOS – CONCRETOS DE LA SABANA SAS - EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”**, ubicado en la cabecera municipal de Sincelejo en el Sector El Pescador, en las coordenadas E:853099 – N:1521814, con el objetivo de evaluar el estado actual del mismo y la evaluación del último ICA presentado, correspondiente al periodo de 1 de julio a 31 de diciembre de 2021. La visita se desarrolló en compañía de Jorge Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 92.518.689 en calidad de asesor ambiental. Al llegar al sitio de interés se observa que la planta objeto de estudio **NO** está en funcionamiento, la persona que atiende la visita manifiesta que esta dejó de funcionar hace aproximadamente dieciocho (18) meses.

De esta visita surge el Informe de visita No. 0089 de 29 de mayo de 2023, dentro del expediente precitado. Por tal motivo para la atención del artículo segundo de la resolución No 0553 de 20 de mayo de 2020, dentro del expediente No. 111 de 10 de abril de 2019 se consideró no repetir la visita, en tal sentido en la visita No. 0089 de 29 de mayo de 2023 se determinó los siguientes:

En el recorrido se observan cuatro (04) pilas de arena, un (01) silo en estado de abandono y cuatro (04) cimientos en donde se encontraba un segundo silo mencionado en el expediente. Se observa la presencia de un vigilante el cual menciona que los materiales observados en la zona son de un contratista que está en calidad de arrendado del lote. Se observan oficinas y laboratorios cerrados, la persona que atiende la visita menciona que el peticionario le asiste la voluntad de darle cierre formal al expediente 0098 de 01 de diciembre de 2015, se menciona a este que se hará el respectivo análisis del expediente con el fin de observar la existencia o no de un plan de cierre y abandono del expediente en mención.

Dentro de la revisión de los documentos que se encuentran en el expediente no se observa que el peticionario haya notificado a esta corporación el cierre de las actividades y/o estado actual de la empresa en mención.

310.28

Expediente No. 111 de 10 de abril de 2019
 INFRACCIÓN

AUTO No. () 1404 - - - - 22 NOV 2024

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE. SECRETARÍA GENERAL

REGISTRO FOTOGRÁFICO



310.53
Exp N°111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1404-
22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

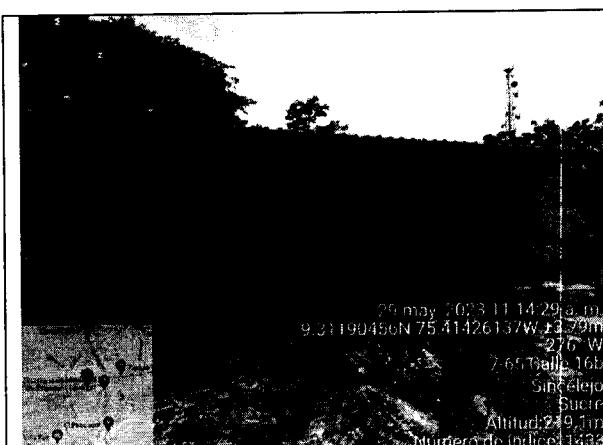


Imagen 5. Vista de los laboratorios cerrados

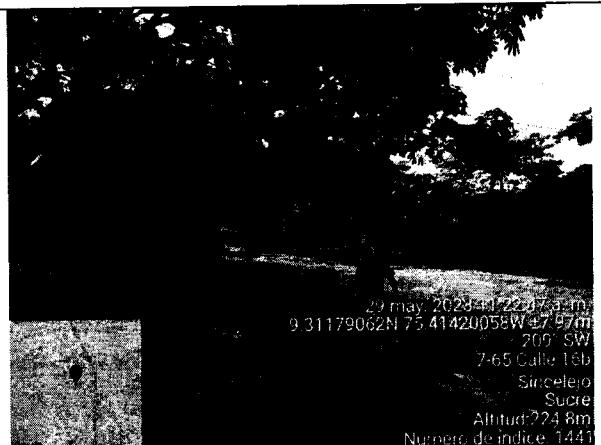


Imagen 6. Vista de la entrada a la planta concretera

1. CONCLUSIONES

1.1. La empresa CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S, identificado con NIT No.900.886.269-0, representado legalmente por Héctor Daniel Salgado Berrocal, identificado con cedula de ciudadanía No.92.513.627, suspendió actividades y en la actualidad la planta no está operando.

1.2. No se puede determinar si persisten los incumplimientos mencionados en la resolución No. 0553 de 20 de mayo de 2020, ya que como se mencionó la planta no está operando. Se deja a discreción de Secretaria General el cierre del expediente o continuación del proceso de infracción.

1.3. En el informe de visita No. 0089 de 29 de mayo de 2023, dentro del expediente No. 0098 de 01 de diciembre de 2015, se concluye que la empresa CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S, ha dado cumplimiento parcial a las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 0489 de 14 de junio de 2015 y a los requerimientos realizados en el informe de visita No. 0015 de 21 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación"

310.53
Exp N°111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1404-22 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

*“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)”*

*j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
(...)”*

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código”

 Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No.

1404-
22 NOV 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

310.53
Exp N°111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No.

1404-
22 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, mediante Resolución N° 0489 de 14 de junio de 2016 "Por medio de la cual se establecen unas medidas en materia ambiental y toman otras determinaciones", expedida por Carsucre, en la cual se dispuso lo siguiente:



310.53
Exp N°111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

58
AUTO No. 1404 - - - - -
22 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

“ARTÍCULO TERCERO: Durante la Operación se desarrollará el plan de monitoreo haciendo énfasis en los análisis de la calidad del aire con el fin de garantizar la eficacia de las medidas diseñadas en el PMA.

ARTÍCULO CUARTO: CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y medidas:

- Demarcarán con cintas amarillas las zonas donde se esté realizando cualquier tipo de excavación
- La maquinaria y equipos a emplear en la obra, no deben presentar fugas de aceite, combustibles y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores,
- El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en la Resolución 541/94, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Los cortes de suelo que se tengan que realizar, se ejecutarán mediante impregnación previa, con lo que se evitará una excesiva emisión de material particulado en verano y en invierno evitar el arrastre de material
- Por ningún motivo se dispondrá material excedente producto de las excavaciones en lotes vecinos o cuerpos de aguas.
- Se tendrá especial control en hacer cumplir todas las normas sobre seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes.
- Proyectar actividades de Revegetalización en las áreas perimetrales, cumpliendo con el programa descrito en el PMA (300 Árboles de especies nativas)
- Sensibilizar a los operarios del sistema en temas ambientales de manera que se logre una buena sostenibilidad de los recursos naturales.
- Hacer mantenimiento periódico a todas las instalaciones que conforman el proyecto, haciendo énfasis en la verificación del correcto funcionamiento y operación de la planta y del almacenamiento de basuras, e instalaciones sanitarias.
- El peticionario deberá anexar el diseño del sistema tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- El responsable del proyecto deberá darle cumplimiento al Plan De Manejo Ambiental adoptado por Carsucre en todas sus partes,
- Disponer de canecas para la recolección de residuos sólidos en sitios estratégicos.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53
Exp N°111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No.

1404-
22 NOV 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

- *Fijar y señalizar con vallas las áreas de la planta con mensajes alusivos al desarrollo de actividades (Oficina, Laboratorio, zona de parqueo, señales de tránsito, seguridad industrial, etc.).*
- *Dotar al personal de trabajo de implementos y ropa adecuada para la protección e integridad física durante sus labores normales.*
- *El material de cantera requerido en la planta como materia prima debe proceder de canteras legalizadas ante las respectivas autoridades Ambiental y minera (Carsucre y Agencia nacional de Minería - ANM).*
- *La Empresa "CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S., y/o su representante legal deberá realizar un estudio de calidad de aire (material particulado).*
- *El material transportado debe ser cubierto con carpas para evitar la dispersión y emisiones, la carpa debe ser de material resistente, para que no se rompa y debe estar sujetada a paredes exteriores del platón.*
- *Hacer mantenimiento oportuno de la maquinaria y equipos para disminuir emisiones de gases y ruidos.*
- *Los vehículos destinados para el transporte de materiales deben tener platones apropiados, para evitar el derrame, perdida escurrimiento de material en el transporte de estos,*
- *En el momento que se produzca algún tipo de vertimiento en la operación de la planta de concreto, el Peticionario deberá tramitar el respectivo permiso ante Carsucre.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°111 de 10 de abril de 2019, se establece que:

La empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886269-0, representada legalmente por el señor HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL, identificado con cédula de ciudadanía 92.513.627 expedida en Sincelejo, incumplió con lo establecido en el Artículo tercero y Artículo cuarto incisos 3 y 9 de la Resolución N° 0489 de 14 de junio de 2016 “Por medio de la cual se establecen unas medidas en materia ambiental y toman otras determinaciones”, expedida por Carsucre.



310.53
Exp N°111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

1404 - --

AUTO No.

22 NOV 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción N° 111 de 10 de abril de 2019, se puede advertir que la empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886269-0, representada legalmente por el señor HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL, identificado con cédula de ciudadanía 92.513.627 expedida en Sincelejo, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la empresa **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886269-0, representada legalmente por el señor HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL, identificado con cédula de ciudadanía 92.513.627 expedida en Sincelejo, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 0553 de 20 de mayo de 2020, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Incumplimiento a lo establecido en el Artículo tercero y Artículo cuarto incisos 3 y 9, de la Resolución N° 0489 de 14 de junio de 2016 *"Por medio de la cual se establecen unas medidas en materia ambiental y toman otras determinaciones"*, expedida por Carsucre, que son los siguientes:

3. *El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en la Resolución 541/94, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*

9. *Hacer mantenimiento periódico a todas las instalaciones que conforman el proyecto, haciendo énfasis en la verificación del correcto funcionamiento y operación de la planta y del almacenamiento de basuras, e instalaciones sanitarias.*



310.53
Exp N°111 DE 10 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No.

1404-22 NOV 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

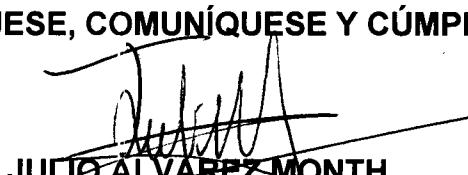
ARTÍCULO SEGUNDO: La planta de **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886269-0, representada legalmente por el señor HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL, identificado con cédula de ciudadanía 92.513.627 expedida en Sincelejo, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

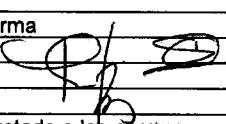
PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, a la planta de **CONCRETOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.886269-0, representada legalmente por el señor HECTOR DANIEL SALGADO BERROCAL, identificado con cédula de ciudadanía 92.513.627 expedida en Sincelejo, en la dirección: Carrera 4 #13 – 50, Sincelejo – Sucre.

ARTICULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre